

se los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas que la citada ley del Timbre determina, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México 17 de Enero de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Enero 17 de 1895.

NÚMERO 94.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Bejarano, para la celebración en la capital de la República, de una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes.

Art. 1º Se autoriza al C. Ignacio Bejarano ó á la Compañía que al efecto organice, para celebrar una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes, que se inaugurará el día 2 de Abril de 1896 en la Municipalidad de la Capital de la República.

Art. 2º Los planos y proyectos de los edificios de la Exposición así como los Reglamentos que deben regir en ella, serán examinados y aprobados por la Secretaría de Fomento, para lo cual el concesionario los presentará á dicha Secretaría dentro de los cuatro meses de la publicación de este Contrato.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice la Exposición, deberá cumplir con las Leyes y decretos.—Tomo LXIII.—28.

nice, gozará de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Todas las mercancías y objetos destinados á exhibirse en la Exposición, entrarán á la República sin pagar derechos de importación de ninguna clase; pero las aduanas por donde se importen, exigirán una fianza por el valor de los mismos derechos, los que se harán efectivos, si dichas mercancías y objetos, no fueren reexportados en el término de dos meses á contar desde la fecha en que se clausure oficialmente la Exposición.

II. Las mercancías y objetos que no fueron reexportados dentro del plazo de dos meses á que se refiere el inciso I, causarán los derechos correspondientes, conforme al arancel vigente.

III. Las fianzas para la libre importación de mercancías extranjeras, serán otorgadas á elección de la Secretaría de Hacienda por la Compañía ó por las personas ó establecimientos de notoria solvencia, que ésta proponga, y que sean aceptadas por la propia Secretaría, y ésta tendrá derechos, con el fin de hacer efectivos los impuestos de aduana de dirigir su acción, ora contra la Compañía, ora contra los fiadores que responda á la misma, de las obligaciones que en su favor hayan contraído los expositores ó remitentes de las mercancías.

IV. Los importadores se sujetarán á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para hacer efectivas las franquicias á que se refiere el inciso

I; pero en todo caso, las mercancías y objetos destinados á la Exposición, serán despachados en la ciudad de México.

V. Todos los materiales y maquinaria para la construcción de edificios y los edificios ya construídos y que se introduzcan para ser armados en los terrenos de la exposición, estarán exentos del pago de derechos de importación y de consumo.

VI. Las mercancías y efectos nacionales que causen derechos de portazgo al ser introducidos en la ciudad de México, gozarán de iguales franquicias que las que se conceden á los efectos extranjeros respecto de los impuestos aduanales, en la fracción I de este artículo.

VII. Los buques y vapores que vengan totalmente cargados para la Exposición, estarán exentos del pago de los derechos de fardo y tonelaje.

VIII. Todos los terrenos donde se erijan los edificios de la Exposición, el capital de la Compañía, sus bonos y acciones, los hoteles, fondas, cantinas, teatros, circos, juegos no prohibidos y otros espectáculos que en ella se establecieren, estarán exentos de todo impuesto federal con excepción de los que se recauden en la forma del timbre; pero no causarán éste, los boletos de entrada y los avisos oficiales de la Exposición á los que se fijaren en el interior de ella.

IX. Tampoco causarán el impuesto del Timbre, las rifas que verifique la Compañía de los objetos que hayan sido expuestos en el Certamen; pero si fueren de

producción extranjera y no hubieren pagado los derechos de importación, la rifa no podrá verificarse sin el previo pago de los derechos respectivos.

Art. 4º El concesionario ó la Compañía que organice se someterá en todo caso á los reglamentos y disposiciones que la Secretaría de Hacienda tenga á bien dictar para la defensa de los intereses fiscales, en el ejercicio de las concesiones mencionadas.

Art. 5º El Gobierno Federal para ayudar al mejor éxito de la Exposición Nacional se obliga para con la Compañía:

I. A interponer sus buenos oficios cerca de los Gobiernos de los Estados á fin de que éstos cooperen al mejor lucimiento de la Exposición y para con las Compañías ferrocarrileras y de transporte marítimos para que hagan concesiones en las tarifas de fletes respecto de los objetos que se destinan al Certamen, así como para que establezcan servicios rápidos de pasajeros y á menos precio que ordinariamente durante todo el tiempo de la Exposición.

II. A exhibir en el Certamen las obras artísticas ó de otra índole que posean los establecimientos de instrucción pública y los nuevos que dependan de la federación.

III. A suministrar, por conducto de las Secretarías de Estado, todos los datos, informes ó documentos que fueren de utilidad á la Exposición.

IV. A proporcionar los servicios de policía y á

facilitar una Sección del cuerpo de bomberos, para auxilio en caso de incendio.

V. A otorgar los premios y recompensas que hayan de distribuirse á los expositores, mandando construir por su cuenta las medallas y diplomas. Las medallas serán de bronce, aunque correspondan á diplomas de medalla de oro, plata ó bronce.

Art. 6º Conforme al art. 2º de la ley de 26 de Octubre de 1881, los extranjeros ó compañías residentes en la República ó fuera de ella, podrán tomar parte en la Exposición con los objetos y artefactos de origen extranjero que deseen, ya sea que queden estos colocados en los edificios que se erijan ó bien en pabellones propios; para lo cual, previo acuerdo con el concesionario y aprobación de la Secretaría de Hacienda, podrán importar de conformidad con las reglas del art. 3º de este Contrato tanto dichos objetos como los materiales que necesiten para construir edificios, ó los edificios ya construídos.

Art. 7º La Secretaría de Fomento tendrá el derecho de inspeccionar los trabajos, organización y servicios de la Exposición, con el fin de que los reglamentos aprobados se cumplan estrictamente.

Art. 8º La Empresa será siempre Mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos rela-

cionados con este Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 9º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, á los nueve días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Ignacio Bejarano*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 12 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Enero 17 de 1895.

NUMERO 95.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd. fechado el 16 de Junio del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y

efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Lambert Violet, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “Birrh Violet,” que usa en las botellas del licor aperitivo que elabora en su fábrica ubicada en Thuir (Pirineos Orientales), Francia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín Passemard.—Presente.

Es copia. México, 11 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Enero 13 de 1895.

NÚMERO 96.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Delfina Ruiz Dávila, ante vd. respetuosamente expongo: que al morir mi padre el Sr. Profesor D. Manuel Ruiz Dávila, me nombró su única y universal heredera, dejándome la propiedad literaria de su "Cartilla del Sistema Métrico decimal," cuyo derecho tuvo cuidado de asegurar cuando él vivía; y habiendo yo reimpresso últimamente la expresada Cartilla con algunas modificaciones que me han parecido convenientes,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la nueva 13ª edición que he hecho de la mencionada Cartilla, á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares correspondientes.

México, Noviembre 21 de 1894.—*Delfina Ruiz Dávila*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 21 del actual, en que manifiesta que ha publicado con algunas modificaciones la 13ª edición de la "Cartilla del Sistema Métrico decimal," escrita por su finado padre el C. Manuel Ruiz Dávila, y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la Cartilla mencionada.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la citada obra, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—A la Srita. Delfina Ruiz Dávila.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 17.—Enero 19 de 1895.

NUMERO 97.

Agente Consular en Sierra Mojada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha 15 del actual al Sr. Henry B. Backley para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados de América en Sierra Mojada (Coahuila).

México, Enero 16 de 1895.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Enero 23 de 1895.

NÚMERO 98.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. L. Joubanc, representante de la “Knott's Prince Line,” para la navegación desde Ambères y Glasgow á Progreso, Veracruz y Tampico.

“*S. Camacho* (rúbrica), diputado presidente.—*A. Canseco* (rúbrica), senador presidente.—*Eduardo Velázquez* (rúbrica), diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, (rúbrica), senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Al.....

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. L. Joublane, en nombre de la Knott's Prince Line, han celebrado el siguiente:

CONTRATO

Art. 1º El Sr. L. Joublane en nombre de la Knott's Prince Line de Newcastleon Tine, Inglaterra, se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos dos viajes mensuales, uno de

Ambères y Glasgow viniendo á Progreso, Veracruz y Tampico, volviendo por Nueva Orleans, Barcelona y Génova; y otro de Liorna, Génova y Marsella también á Progreso, Campeche, Veracruz y Tampico volviendo por Nueva Orleans, Málaga, Barcelona y Génova, reservándose el tocar igualmente en Laguna, Coatzacoalcos, Minatitlán y Tuxpam, según convenga á los intereses de la Empresa. La obligación de ésta, de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende á todos los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2º El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el Agente de la Compañía avisará á la Secretaría de Comunicaciones por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á los diferentes puertos, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á la Secretaría un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario que haya de observarse.

Art. 3º Los Agentes de la Empresa avisarán además con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á los Administradores de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º La Compañía se compromete á transportar libre de gastos para el Gobierno, hasta veinticin-

co toneladas, en cada uno de sus vapores, de efectos ó mercancías pertenecientes al Gobierno Mexicano y que éste desee se le transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la Empresa.

Art. 5º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen á las horas de su llegada ó salida, no siendo de noche, aunque sea en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los Resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar por mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 6º Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de fero y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores-correos.

Art. 7º La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando á la Secretaría con suficiente

anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se hiciere en el servicio.

Art. 8º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 9º En todo el trayecto que recorran los vapores: los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 10º La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros, en los puertos de la línea, ó en otros puntos de la República.

Art. 11º Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

Art. 12º Cuando algunos bultos fueren desembar-

cados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta por esto, á pena de ningún género.

Art. 13º Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos donde toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 14º Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó la Compañía falte al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

México, Noviembre 19 de 1894.—*Manuel G. Costo*.
—Rúbrica.—*Por la Knott's Prince Line, L. Joublauc*.
—Rúbrica.—Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Enero 3 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1895.

NÚMERO 99.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Rafael Rodríguez Jiménez, del comercio de esta capital, ante vd. respetuosamente expongo: que soy editor propietario de un librito que lleva por título “Preces por los difuntos,” el que he formado tomando escogidas oraciones de otros libros; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad que me corresponde de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

H. Veracruz, Diciembre 13 de 1894.—*R. Rodríguez Jiménez*.